



Exp. : ACIC - ADP - AAI - 2.001/13

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID POR LA QUE SE MODIFICA DE OFICIO LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA INDUSTRIA DE TURBO PROPULSORES, S.A. (ITP) CON CIF A-48179196, PARA UNA INSTALACIÓN DE DE MANTENIMIENTO Y MONTAJE DE MOTORES Y MÓDULOS DE MOTORES DE AVIACIÓN, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE AJALVIR.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de enero de 2007 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) de las instalaciones de la empresa INDUSTRIA DE TURBO PROPULSORES, S.A., ubicadas en el término municipal de Ajalvir.

Segundo. Con fecha 22 de noviembre de 2012 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de Autorización Ambiental Integrada. En esta Resolución ya se integra la adaptación a la normativa estatal que ha sido publicada posteriormente al otorgamiento de la primera AAI, en enero de 2007.

Tercero. El titular presentó el informe preliminar de suelos, con fecha 7 de febrero de 2007, y la caracterización analítica inicial del suelo, con fecha 5 de diciembre de 2008.

Cuarto. Realizado el trámite de audiencia de la propuesta de Resolución de actualización de la AAI, no se han recibido alegaciones por parte del titular de la instalación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, la instalación industrial de referencia se encuentra en el ámbito de aplicación de la citada Ley por tratarse de una actividad descrita en el epígrafe 2.6 de su Anejo 1.

Segundo. De conformidad con la Disposición transitoria primera establecida en el apartado 30 de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, deberán actualizarse las Autorizaciones Ambientales Integradas de las instalaciones, para adecuarse a la Directiva 2010/75/CE,



Comunidad de Madrid

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, antes del 7 de enero de 2014.

Tercero. La tramitación del procedimiento de actualización de la AAI para adecuarse a la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, se ha realizado según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Evaluación Ambiental, de conformidad con el Decreto 11/2013, de 14 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Evaluación Ambiental,

RESUELVE

Primero. Considerar que la Autorización Ambiental Integrada otorgada a las instalaciones de INDUSTRIA DE TURBO PROPULSORES, S.A., ubicadas en el término municipal de Ajalvir, mediante Resolución de fecha 19 de enero de 2007 y Modificación de fecha 22 de noviembre de 2012, contempla prescripciones explícitas, respecto a:

- Incidentes y accidentes, en concreto respecto a las obligaciones de los titulares relativas a la comunicación al órgano competente y la aplicación de medidas, incluso complementarias, para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes.
- El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas.
- La aplicación de la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4.1.b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificado por la Ley 5/2013, de 11 de junio.
- El informe base, relativo al estado del suelo y de las aguas subterráneas, y las medidas de prevención de la contaminación de suelos y aguas subterráneas que deberán ser tenidas en cuenta para el cierre de la instalación.
- Las medidas a tomar en condiciones de funcionamiento diferentes a las normales.
- Los requisitos de control de las aguas subterráneas.

Segundo. Adecuar la Autorización Ambiental Integrada otorgada a las instalaciones de INDUSTRIA DE TURBO PROPULSORES, S.A., ubicadas en el término municipal de Ajalvir, en los aspectos no contemplados hasta la fecha y exigidos por la Directiva 2010/75/UE, modificándose para ello el texto de la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, de fecha 19 de enero de 2007, por la que se



Comunidad de Madrid

otorga la AAI, adjuntándose el texto incorporado en el anexo de la presente Resolución.

Tercero. Considerar que la AAI se encuentra actualizada, de conformidad con la Disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

Cuarto. Incluir a las instalaciones por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes.

Quinto. Dejar sin efecto el plazo de 8 años de vigencia de la AAI, así como las prescripciones relativas a su renovación, establecido en la Resolución del 19 de enero de 2007.

Sexto. Revisar las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años, a partir de la publicación de la decisión sobre las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTD's) de la principal actividad de la instalación, y en su defecto cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará toda la información necesaria para la revisión de las condiciones de la Autorización, con inclusión de los resultados del control de las emisiones y otros datos, que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

Séptimo. Comunicar, de acuerdo con la circular de fecha 20 de noviembre de 2012, y con objeto de no aplazar la actualización de la AAI a las nuevas exigencias de la Directiva 2010/75/UE, que se realiza mediante esta Resolución y cuyo plazo finaliza el 6 de enero de 2014, que tanto la incorporación a la AAI de la nueva normativa sectorial vigente aplicable a la instalación, en materia de atmósfera, ruidos y residuos, como la integración en un solo texto, de la AAI y todas sus modificaciones, que en su caso se hubieran emitido, se realizará con posterioridad.

Esta Resolución se mantendrá anexa a las Resoluciones de 19 de enero de 2007 y 22 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la AAI de las instalaciones de referencia.



Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 2 de septiembre de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Fdo.:  Mariano González Sáez
(Nombramiento por Decreto 117/2012, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno)

INDUSTRIA DE TURBOPROPULSORES, S.A. (ITP)
Ctra. Torrejón-Ajalvir, km. 3,5
28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)



ANEXO I

8. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL SUELO

- 8.1. Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.
- 8.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de ningún tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 8.3. El titular redactará un programa de inspección y mantenimiento que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en las siguientes áreas:
- Zonas de almacenamiento de productos químicos y/o aceites (nuevos y usados).
 - Zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.
 - Zona de almacenamiento de combustibles
 - Área del sistema depurativo de efluentes líquidos.
 - Áreas de proceso productivo

Las operaciones de mantenimiento de este programa quedarán registradas en el Libro de Registro de Mantenimiento creado al efecto.

Dicho programa de inspección y mantenimiento deberá quedar definido y redactado en el plazo máximo de 3 meses, a contar desde la fecha de notificación de esta Resolución, y permanecer en la instalación a disposición para inspección oficial.

- 8.4. Se redactarán protocolos de actuación en caso de posibles derrames de sustancias químicas o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.

Dichos protocolos de actuación deberán quedar definidos y redactados en el plazo máximo de 3 meses, a contar desde la fecha de notificación de esta Resolución, y permanecer en la instalación a disposición para inspección oficial.

- 8.5. En caso que se presentara un derrame o fuga accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular deberá realizar una caracterización analítica del suelo debiendo incluirse la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios.
- 8.6. En caso de ampliación de la actividad, se notificará a esta Consejería, a fin de que determine los contenidos mínimos del informe que, en aplicación del artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, debieran presentarse.



9. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 9.1. De acuerdo con los resultados obtenidos en los controles de aguas subterráneas exigidos en el apartado 1.1.5. del Anexo II de la AAI, se podrá requerir la modificación de la periodicidad y/o de las características de los controles y, en su caso, establecer las medidas adicionales a las indicadas en el apartado de protección del suelo y específicas para la protección de las aguas subterráneas.
- 9.2. En caso que se presentara un derrame o fuga accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular deberá realizar una caracterización analítica del suelo debiendo incluirse la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios.



ANEXO II

1.4 CONTROLES DEL SUELO

1.4.1. Se deberán realizar cada 10 años, a contar desde la presentación del Informe Periódico del Suelo (que corresponde a ITP en enero de 2015), controles periódicos para conocer el estado de situación del suelo, cuyo contenido se ajustará al formulario establecido por esta Consejería en la página web: <http://www.madrid.org>. No obstante, en el caso de:

- Realizarse en el emplazamiento actividades diferentes de las autorizadas o producirse cambios de uso del suelo o modificaciones no contempladas en el análisis de riesgos elaborado en 2009 y/o
- Presentarse cualquier fuga o derrame accidental que pudiera dar lugar a la contaminación del suelo.

El titular de la instalación deberá realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, en el plazo de 3 meses desde que se produzcan los cambios y/o se presenten las fugas o derrames, y en el caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, según Real Decreto 9/2005, deberá, se deberá realizar además una evaluación de riesgos.

Tales circunstancias deberán notificarse a la Dirección General de Evaluación Ambiental, adjuntándose los informes requeridos por la normativa aplicable (artículo 3.5. del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero), según se recoge en la página web de la Consejería: <http://www.madrid.org>.

1.4.2. En función de los resultados obtenidos en los controles, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá requerir la modificación de la periodicidad o las características de los controles o, en su caso, establecer las medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio.

1.4.3. Anualmente se revisará el estado del pavimento de la instalación, prestando especial atención a las siguientes zonas:

- Zonas de almacenamiento de productos químicos y/o aceites (nuevos y usados).
- Zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.
- Zona de almacenamiento de combustibles
- Área del sistema depurativo de efluentes líquidos.
- Áreas de proceso productivo

En su caso, se repararán las zonas del pavimento y elementos dañados. Tales revisiones y/o reparaciones deberán quedar reflejadas documentalmente mediante registros, en los que deberán figurar al menos los siguientes aspectos: Fecha de la revisión, resultado de la misma y material empleado en la reparación.